



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX/2018.

Peticionaria: LIAA.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de XXX del 2019.

Lic. JHLB

FGET.

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX/2018 relacionado con el caso presentado por la ciudadana **LIAA**.

I. Antecedentes

2. El 03 de XX de 2018, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por la ciudadana LIAA, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE en el cual expresó lo siguiente:

“1.- En el año 2013 inicié la averiguación previa número XXX/2013, en la entonces PGJET, actualmente FGE, en las oficinas ubicadas en el municipio de Tenosique, lo anterior debido a una negligencia médica que sufrí y la cual provocó la muerte de mi bebé en el mismo año.

2.- Dentro de la averiguación previa se desahogaron diversas actuaciones, dentro de ellas la de un dictamen en donde se señaló que la muerte de mi bebe había sido producto de la negligencia médica cometida por el Dr. MALF. Debido a esto, mi extinta pareja, CLV y yo continuamente dábamos seguimiento a la integración de la averiguación previa señalada anteriormente, pero por parte del agente del Ministerio Público que se



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

encontraba a cargo de su integración, del cual no recuerdo su nombre, no recibíamos ninguna información concreta sobre el avance de las investigaciones.

3.- Durante las veces que fuimos a dar seguimiento a la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público nos llegó a comentar que él no podría seguir integrando la investigación, ya que él ya me había mandado ante el CECAMET y como no había aceptado el pago que los médicos en esa institución me habían ofrecido, ya no podría hacer nada en mi asunto. En esa ocasión solicitamos que consignaran el caso, y nos dijeron que sí, que lo iban a hacer.

4.- Hace aproximadamente dos años, mi extinta pareja y yo acudimos a la Fiscalía en Tenosique, con la finalidad de dar seguimiento a la Averiguación Previa y verificar si esta se había consignado, pero lo que nos señalaron fue que el expediente no lo encontraban, que al parecer lo habían extraviado, ya que todos los expedientes los habían enviado a un cuarto y como eran demasiados no lo podrían encontrar tan fácilmente y que demorarían mucho tiempo.

5.- Actualmente desconozco cuál es el estado que guarda mi averiguación previa, ya que el Agente del ministerio público (actualmente FMP) no se comunicó con nosotros para informarnos nada sobre la resolución de la misma.

6.- Manifiesto que durante la integración de la Averiguación Previa nunca tuvimos la asistencia o asesoría de algún Asesor Jurídico, pues quienes realizábamos todos los trámites éramos mi expareja y yo.

7.- Por todo lo anterior solicito a esta comisión estatal realice las acciones necesarias para evitar sean violados mis derechos humanos como víctima y que la PGET, actualmente FGE, continúe con la debida integración y resolución de la misma, además de que se me brinde la asistencia y asesoría jurídica necesaria”.

III. Observaciones

3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/2018, iniciado con motivo de los hechos planteados por la C. LIAA, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE.
4. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco,



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

5. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

6. En fecha 03 de XX de 2018, la C. LIAA, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE, señalando en esencia, las siguientes inconformidades:

I.- Del entonces Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, de la PGJE, actualmente FMP adjunto a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos de Emiliano Zapata, Tabasco, dependiente de la FGE:

- a) La omisión de recibir información concreta sobre el avance de la integración de la averiguación previa XXX/2013.

II.- Del Asesor Jurídico de Oficio, adscrito a la entonces Agencia Investigadora de Tenosique, Tabasco, de la PGJE, actualmente Asesor Jurídico adjunto a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos de Emiliano Zapata, Tabasco, dependiente de la FGE:

- a) La falta de asesoría jurídica de oficio, para realizar acciones favorables en la integración de la averiguación previa XXX/2013.

7. La autoridad señalada como responsable, en su oportunidad remitió los informes solicitados, enviando como soporte copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número XXX/2013, mediante los escritos signados por la Directora de los Derechos Humanos de la FGE, a través de los cuales adjunto por una



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

parte el oficio 82 de fecha 27 de XXX de 2018, signado por la maestra RLC, Asesora Jurídica adscrita a la FGE, con sede en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; y por la otra el oficio XXX/2018, de fecha 30 de XX de ese mismo año, suscrito por el licenciado JCDS, FMP adscrito a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos de Emiliano Zapata, Tabasco; mismos que fueron recibidos por esta Comisión Estatal los días 17 y 29 de XXX de 2018, respectivamente, quienes en lo medular informaron lo siguiente:

- La Asesora Jurídica adscrita a la FGE, con sede en Emiliano Zapata, Tabasco (Sistema Tradicional):

OFICIO XX DE FECHA 27 DE XXX DE 2018, SUSCRITO POR LA MAESTRA RLC, ASESORA JURÍDICA ADSCRITA A LA FGE, SON SEDE EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO:

“a).- Si, desde el principio se le explica los derechos a la víctima misma que el asesor en turno en ese momento que la atendió le explicó sus derechos de igual manera se citó a la señora LIAA PARA QUE SE PRESENTE EN ESTA FISCALIA Y ESTA ASESORA LE VUELVA A EXPLICAR SUS DERECHOS DE VÍCTIMA MISMA QUE ANEXO COPIA DEL OFICIO QUE GIRO EL FISCAL CON FECHA PARA QUE SE PRESENTE LA SEÑORA LIAA.

b.- Se le han explicado paso por paso el procedimiento así como se han hechos todas las diligencias necesarias para llevar un buen procedimiento de la averiguación previa misma que en copias que se exhiban se nota las promociones que se han hecho en esta carpeta de investigación así como las diligencias necesarias }.

c).- Desde que se hiciera la denuncia el esposo de la señora LIAA HOY DIFUNTO se le atendió en la denuncia así como se hizo la necropsia de ley del menor se han mandado a citar a las personas que intervinieron el día que la señora Lina estuvo hospitalizado inspección en el lugar de los hechos, y se han hecho promociones para llevar el buen procedimiento en la averiguación previa pidiendo lo conducente al FMP.

d).- Hasta hoy en día se han citado a las personas que han intervenido en el hospital de Tenosique Tabasco, y hasta se han desahogado dichas pruebas, ya QUE ESTA ASESORA PUEDA PEDIR QUE SE DETERMINE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA PIDIENDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO A QUIEN DE LOS DOCTORES SEA RESPONSABLE Y PERSONAL EL DIA QUE NO ATENDIERON A TIEMPO A MI ASESORADA RECAYENDO EN NEGLIGENCIA MÉDICA.

e).- Remito PROMOCIONES FIRMADAS POR EL ASESOR QUE SE HAN ANEXADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

f).- Que hasta el momento se citó a la señora LIAA YA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA APARECIDO A ESTA FISCALIA, POR LO QUE SE LE MANDO CITA PARA LOCALIZARLA con la policía ministerial encomendada en estas oficinas. Pero que la averiguación previa se le sigue su procedimiento hasta agotar todas las diligencias habidas y por haber.”(Sic).



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- El FMP Investigador adscrito a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos de Emiliano Zapata, Tabasco (Sistema Tradicional):

OFICIO XXX/2018, DE FECHA 30 DE XX DE 2018, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JCDS, FMP INVESTIGADOR ADSCRITO A LA AGENCIA REGIONALIZADA DE LA ZONA RÍOS DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO:

“1.- Con relación al punto número 1, inciso a), se le hace saber que sí se le explicó sus derechos que están contemplados en el artículo 20 apartado C de nuestra Carta Magna a la C. LIAA, tan es así que quedaron plasmados en la averiguación previa citada al rubro superior derecho, firmando al calce del mismo.

2.- Con relación al inciso b), se le hizo saber a la parte ofendida que se le nombraba como su asesor jurídico al LIC. RAMS.

3.- Con relación al inciso c), lo único que hace falta es que informe el oficio que se le giro al Delegado del ISSSTE, para que informe el domicilio del DR. MALF, y una vez que nos informe será citado para declarar como probable responsable.

4.- Con relación al inciso d), se giró oficio de recordatorio al Delegado del ISSTE, para que informe el domicilio del DR. MALF, y una vez que nos informe será citado para declarar como probable responsable.

5.- Con relación al inciso e), me permito remitir a usted copias fotostáticas debidamente certificadas, foliadas y legibles.”

De las constancias cotejadas y certificadas que integran la averiguación previa tantas veces referida, se advierte como diligencias por su orden e importancia las siguientes:

- *Declaraciones de la parte ofendida los CCS. CLV y LIAA, de fechas 23 de XXX y 05 de XXX de 2013.*
- *Orden de investigación de fecha 22 de XXX de 2013.*
- *Expediente clínico de la C. LIAA, que remitió el Director del Hospital Municipal de Tenosique, Tabasco, deoendiente de la Secretaría de Salud, mediante oficio XX/2014, de fecha 13 de enero de 2014.*
- *Dictamen médico emitido por el perito Médico Forense de Tenosique, Tabasco, adscrito a la PGJET, de fecha 01 de XXX de 2014, en el que se determina que existe negligencia médica.*
- *Oficio de solicitud de rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas de fecha 21 de XXX de 2014, donde se realizará exhumación de cadáver, hecha por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, dirigida al Director de los Servicios Periciales.*
- *Acuerdo de solicitud para exhumación de cadáver, de fecha 21 de XXX de 2014.*
- *Diligencia de inspección ocular, fe ministerial y exhumación de cadáver, de fecha 07 de XXX de 2014.*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- *Constancia de dictámenes periciales de fecha 07 de XXX de 2014.*
- *Oficio CSMF/184/2014, relativo a las actas de exhumaciones, realizadas por los Peritos Médicos Legistas adscritos a la PGJET.*
- *Expediente clínico número 509276 de la C. NCAC, enviado por el Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, de la Secretaría de Salud.*
- *Expediente personal del médico ginecólogo Dr. MALF, remitido por el Director del Hospital Municipal de Tenosique, Tabasco, de la Secretaría de Salud.*
- *Solicitud de valoración psicológica de fecha 05 de XX de 2014, a fin de que se designara peritos en psicología, a efectos de que se elaboraran dictámenes de valoración psicológica a los CCS. CLV y LIAA.*
- *Expediente clínico de la C. LIAA, remitido por el Director del Hospital Municipal de Tenosique, Tabasco, de la Secretaría de Salud, mediante oficio XX/2014, de fecha 24 de junio de 2014.*
- *Constancias de dictámenes periciales de fechas 15 y 20 de XX de 2014.*
- *Oficio CC/1XX/2014, de fecha 07 de XXX de 2014, relativo al dictamen de fijaciones fotográficas, suscrito por el Perito de Servicios Periciales de la PGJE.*
- *Dictamen o valoración psicológica practicada a la C. LIAA, el 18 de XX de 2014.*
- *Declaración del inculpado FDL, de fecha 22 de XXX de 2014.*
- *Declaración de la inculpada ECDT, de fecha 22 de XXX de 2014.*
- *Declaración de la inculpada JFSC, de fecha 23 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado JA, de fecha 03 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado EOS, de fecha 07 de XXX de 2014.*
- *Declaración de la inculpada RRVL, de fecha 04 de XXX de 2014.*
- *Testimonial de descargo de la C. KAM, de fecha 12 de XXX de 2014.*
- *Testimonial de descargo de la C. JLH, de fecha 18 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado JMGH, de fecha 26 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado FCR, de fecha 25 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de solicitud de informe al Hospital General de Emiliano Zapata, Tabasco, de fecha 20 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de solicitud de orden e investigación, de fecha 23 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo recordatorio de solicitud de informe al Hospital General de Emiliano Zapata, Tabasco, de fecha 23 de XXX de 2016.*
- *Acuerdo recordatorio de solicitud de informe sobre la orden de investigación, de fecha 12 de XXX de 2016.*
- *Acuerdo de solicitud de informe a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, de fecha 18 de XXX de 2016.*
- *Acuerdo solicitando recordatorio de informe a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, de fecha 23 de XXX de 2017.*
- *Acuerdo recordatorio del informe al Director del Hospital General del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, de fecha 03 de XXX de 2017.*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- *Acuerdo solicitando informe al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Villahermosa, Tabasco, de fecha 13 de XXX de 2017.*
- *Acuerdo recordatorio solicitando el informe al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Villahermosa, Tabasco, de fecha 27 de XX de 2018.*

8. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la FGE, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

B. De los hechos acreditados

9. Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/2018 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como son las copias certificadas de la averiguación previa XXX/2013, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables y las actas de revisión de la referida indagatoria, dictamina que se acreditaron los siguientes hechos:

I.- Del Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, continuada ante la Fiscalía del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos de Emiliano Zapata, Tabasco, dependiente de la FGE:

a) Dilación en resolver la indagatoria e inactividad durante la investigación

10. Del análisis oficioso de las constancias que integran la averiguación previa AP-TQ-I-XXX/2013, se advierte que con fecha 05 de XXX de 2013, la C. LIAA, compareció en aquel entonces ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, a presentar denuncia sobre **HECHOS DE POSIBLES CARACTERES DELICTUOSOS**, cometido en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

11. En relación a la integración de dicha indagatoria penal, se desprende que constan las siguientes actuaciones:



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Cuadro 1.-

Diligencias	Fecha en que se realizó
Acuerdo de inicio	22 XXX de 2013
Declaración de parte ofendida	22 XXX de 2013
Orden de Investigación	22 XXX de 2013
Declaración de parte ofendida	05 de XXX de 2013
Acuerdo de solicitud de expediente clínico	18 de XXX de 2013
Acuerdo de solicitud de perito	6 de XXX de 2014
Acuerdo de solicitud de informe	6 de XXX de 2014
Constancia de dictámenes periciales	6 de XXX de 2014
Solicitud de exhumación cadáver	21 de XXX de 2014
Diligencia de inspección ocular	07 de XXX de 2014
Fe ministerial y exhumación de cadáver	07 de XXX de 2014
Constancia de dictámenes periciales	07 de XXX de 2014
Constancia de dictámenes periciales	15 de XX de 2014
Constancia de dictámenes periciales	20 de XX de 2014
Acuerdo cita a inculpado	15 de XXX de 2014
Notificación de garantías al inculpado	22 de XXX de 2014
Declaración al inculpado	22 de XXX de 2014
Notificación de garantías al inculpado	22 de XXX de 2014
Declaración al inculpado	22 de XXX de 2014
Notificación de garantías al inculpado	22 de XXX de 2014
Acuerdo de cita a inculpado	24 de XXX de 2014
Declaración al inculpado	03 de XXX de 2014
Notificación de garantías al inculpado	03 de XXX de 2014
Declaración al inculpado	03 de XXX de 2014
Notificación de garantías al inculpado	03 de XXX de 2014
Acuerdo de cita a inculpado	17 de XXX de 2014
Declaración al inculpado	04 de XXX de 2014
Notificación de garantías al inculpado	04 de XXX de 2014
Orden de comparecencia	05 de XXX de 2014
Testimonial de descargo	12 de XXX de 1024
Constancia de documentos	12 de XXX de 1024
Testimonial de descargo	18 de XXX de 2014
Constancia de documentos	18 de XXX de 2014
Orden de investigación	18 de XXX de 2014
Declaración de inculpado	26 de XXX de 2014
Notificación garantías inculpado	25 de XXX de 2015
Declaración de inculpado	25 de XXX de 2015
Solicitud de informe al Hospital General de Emiliano Zapata, Tabasco	20 de XXX de 2015



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Solicitud de orden de investigación	23 de XXX de 2015
Recordatorio de solicitud de informe al Hospital General de Emiliano Zapata, Tabasco	23 de XXX de 2016
Recordatorio de solicitud de informe sobre la orden de investigación	12 de XXX de 2016
Solicitud de informe a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco	18 de XXX de 2016
Solicitud de recordatorio de informe a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco	23 de XXX de 2017
Recordatorio de informe al Director General del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco	03 de XXX de 2017
Solicitud de informe al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Villahermosa, Tabasco	13 de XXX de 2017
Recordatorio solicitando informe al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Villahermosa, Tabasco	27 de XX de 2018
Acuerdo de cita a la parte ofendida	02 de XXX de 2018
Acuerdo de cita a la parte ofendida	26 de XXX de 2018

12. Así, del cúmulo de actuaciones se puede establecer dos periodos de inactividad, **el primero** comprendido del **23 de XXX de 2015**, fecha en la que se solicitó orden de investigación al **02 de XXX de 2018**, en el que emitió acuerdo de cita a la parte ofendida, siendo este un periodo comprendido de aproximadamente **2 año, 10 meses y 9 días; el segundo** de aproximadamente **10 meses con 7 días**, contados desde el **26 de XXX de 2018**, fecha en la que se emitió el **acuerdo** de cita a la parte ofendida, por el FMP Investigador adscrito a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos de Emiliano Zapata, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con dicha Representación Social y para la integración de la respectiva averiguación previa, informará a la brevedad posible el domicilio correcto y/o último domicilio proporcionado por el Doctor MALF, que obra en el expediente laboral de la referida persona, al **03 de XXX de 2019**, fecha en la que el visitador adjunto de esta Comisión Estatal, realizó una revisión de la averiguación previa, con la finalidad de saber el estado que guardaba la indagatoria.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

13. Período durante el cual no se realizó ninguna actuación tendiente a impulsar la indagatoria, ya que el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, deben de adoptar las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del o los ofendidos, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, **desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.**

14. Sumado a que, los acuerdos de solicitudes de informes al Hospital General de Emiliano Zapata, Tabasco; de orden de investigación; de recordatorio de solicitud de informe al Hospital General de Emiliano Zapata, Tabasco; de recordatorio de solicitud de informe sobre la orden de investigación; de solicitud de informe a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco; de solicitud de recordatorio de informe a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco; de recordatorio de informe al Director General del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; de solicitud de informe al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Villahermosa, Tabasco; no pueden considerarse como actuaciones de investigación, porque en ellas **nada se informó** respecto del evento delictivo ni de los intervinientes, pues actuaciones como tales, se estiman todas aquellas diligencias necesarias que legal y constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público, con la finalidad de allegarse de los medios de pruebas que se consideren pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, o incluso las que aporten a la vida jurídica nuevos elementos de convicción, dada la facultad del Ministerio Público de que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los XXXres datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial correspondiente. Pues lo único que generan son dilación en la investigación,

15. Sin que obste para ello, el hecho consistente en la omisión por parte de los directores o a quienes legalmente corresponda del Hospital General de Emiliano Zapata, Tabasco y de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco, así como del Delegado del



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ISSSTE, en remitirles o enviarles los informes requeridos, pues bien en todo momento, es inconcuso que el Ministerio Público en la averiguación previa, pudo haber adoptado o hacer uso del empleo de las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, tales como apercibimientos, multas, auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto hasta por treinta y seis horas, situación que no justificó la autoridad responsable, además al no obrar o existir los acuses de recibido de los oficios en los que se hubiera constreñido a las dependencias respectivas para que remitieran o enviaran los informes requeridos, e incluso los oficios recordatorios, crea suspicacia de que no se realizaron tales actuaciones.

16. De lo que se denota por demás la inactividad procesal en la que dejó de actuar el Ministerio Público encargado de la indagatoria respectiva, ya que el impulso procesal de todo procedimiento, debe de tener una relación pertinente con el mismo y en su defecto con la etapa procesal de que se trate.
17. Aunado a que las actuaciones del Ministerio Público en las que ordena girar diversos oficios de investigación, así como de localización y presentación, así como los acuerdos dictados de oficios recordatorios, éstas actuaciones no tienden a impulsar la indagatoria, porque a nada práctico conduciría o llevaría, porque en ellas como se puntualizó, nada se informa o se aportan nuevos datos o elementos de pruebas respecto del evento delictivo ni de los intervinientes, siendo aplicable por analogía los siguientes criterios¹, dilación que transgredió derechos humanos de la peticionaria,

¹“Época: Novena Época. Registro: 183456. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P.74 P. Página: 1797. **PRESCRIPCIÓN. ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1042/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. XLIV/2001, página 245, tesis de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Nota: Por ejecutoria del 6 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 496/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva”.

“Época: Novena Época. Registro: 201219. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: VIII.2o.11 P. Página: 586. **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO DE LA (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 335/96. Manuel Güereña Méndez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal”.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

como son el derecho a una pronta y expedita procuración de justicia, así como su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

18. Además es preciso señalar, que desde el 22 de XXX de 2013, fecha en la que dio inicio la averiguación previa, al 03 de XXX de 2019, fecha en la que se realizó por este organismo público la revisión de la carpeta, han transcurrido aproximadamente **5 años, 09 meses y 11 días** para pronunciarse en el sentido de ejercitar acción penal o lo que conforme a derecho proceda.
19. Bajo esa línea argumentativa, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
20. Al respecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con los datos de localización, rubro y texto que se leen a continuación:

*“Época: Décima Época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, XXX de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.) Página: 1452. **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de **demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos**, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o **parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:***



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de XXX de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López”.

II.- Del Asesor Jurídico de Oficio adscrito a la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, dependiente de la FGE:

a) La insuficiente asesoría jurídica para la integración de la indagatoria

21. La C. LIAA, en su petición inicial manifestó con respecto al Asesor Jurídico, adscrito a la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, la falta de asistencia y asesoría jurídica en realizar acciones favorables en la integración de la averiguación previa AP-TQ-I-XXX/2013.

22. Sobre el particular se tiene que el asesor jurídico de oficio asignado en su momento a la C. LIAA, si bien ha intervenido en la referida indagatoria, como son en las siguientes actuaciones:



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- *Declaraciones de la parte ofendida los CCS. CLV y LIAA, de fechas 23 de XXX y 05 de XXX de 2013.*
- *Diligencia de inspección ocular, fe ministerial y exhumación de cadáver, de 07 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado FDL, de 22 de XXX de 2014.*
- *Declaración de la inculpada ECDT, de 22 de XXX de 2014.*
- *Declaración de la inculpada JFSC, de 23 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado JA, de 03 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado EOS, de 07 de XXX de 2014.*
- *Declaración de la inculpada RRVL, de 04 de XXX de 2014.*
- *Testimonial de descargo de la C. KAM, de 12 de XXX de 2014.*
- *Testimonial de descargo de la C. JLH, de 18 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado JMGH, de 26 de XXX de 2014.*
- *Declaración del inculpado FCR, de 25 de XXX de 2015.*

23. Sin embargo, es innegable que el asesor jurídico no obstante de que tuvo intervención en las diligencias citadas en líneas que anteceden, ello no constituye una participación activa en el proceso.

24. En tutela de los derechos de la víctima, se advierte que en ejercicio de sus obligaciones, no promovió posterior a su última participación se desahogaran acciones relacionadas con los hechos, que pudieran acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, ni mucho menos impulsó el procedimiento para obtener la total determinación.

25. Pues los escritos en los que promovió en la averiguación previa en comento y que obran en la misma, de fechas 18 de XXX de 2013; 19 de febrero de 2014; 06 de XXX de 2014; 24 de XXX de 2014; 18 de junio de 2014; y 04 de XXX de 2014, son anteriores a su última intervención en la indagatoria respectiva, empero dentro de sus facultades legales, debió de realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de la víctima.

C.- De los Derechos Vulnerados

26. Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra. Esto se debe a que la propia naturaleza



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos.

27. Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le procure justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

28. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

29. El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia. En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

30. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

31. De tal manera que la inactividad en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos jurisdiccionales.

32. Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

33. En ese sentido, es claro que la Representación Social a la fecha en la que se efectuó la diligencia de revisión de la averiguación previa AP-TQ-I-XXX/2013, no la había concluido; por tanto, los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía del Ministerio Público Investigador adscritos a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos, en Emiliano Zapata, Tabasco, a cargo de la integración de la indagatoria AP-TQ-I-XXX/2013, vulneraron los derechos humanos de la C. LIAA, pues el período para su conclusión o determinación se considera excesivo, acreditándose además, períodos de inactividad en la integración de la averiguación previa y la insuficiente asesoría jurídica e interés por parte del asesor jurídico adscrito



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de realizar diligencias favorables para integrar la averiguación previa; violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la justicia pronta y expedita, en su modalidad de dilación en resolver la indagatoria e inactividad durante la investigación; e insuficiente asesoría jurídica.**

1. Violación al derecho humano de acceso a la justicia

1.1 Dilación en resolver la indagatoria e inactividad durante la investigación

34. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la C. LIAA, hizo uso en su favor del derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día 22 de XXX de 2013, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito a la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, al denunciar hechos de posible carácter delictuoso, cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resulten responsable; no obstante, esta no le ha sido procurada, por el contrario, se acreditó la existencia de dos periodos de **inactividad procesal**, uno de **2 año, 10 meses y 9 días** aproximadamente, y el otro de aproximadamente **10 meses y 7 días**, período en los cuales, el Fiscal encargado de la indagatoria no realizó acciones tendientes para allegarse de elementos para la comprobación del delito y probable responsabilidad de los inculpados.
35. En ese tenor, la conducta omisa e insuficiente del representante social dio como resultado que desde el inicio de la indagatoria, a la fecha de la diligencia de revisión de la averiguación previa, no se ha determinado lo que legalmente corresponda, por el contrario, se obtuvo periodos de inactividad o impulso procesal, tiempo durante el cual, **ha mantenido a la ofendida en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso, respecto de la falta de investigación de los hechos constitutivos de delito, impidiendo que tenga acceso a una impartición de justicia pronta y expedita.**
36. En ese sentido, han transcurrido **más de cinco años**, desde que dio inicio la averiguación, no se ha determinado la misma, retrasando, por consiguiente la debida procuración de justicia, dentro de un plazo razonable.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

37. Al tenor de lo expuesto, el artículo 8.1 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** a la letra dice:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

38. En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3o.34 P (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que señala lo siguiente:

*“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, **constituye una dilación procesal intolerable e injustificable pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos.** Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...” (Sic)*

39. A efectos de determinar los alcances y parámetros del plazo razonable que se invoca, se cita la siguiente tesis emitida por el Tribunal Colegiado del primer circuito con el rubro **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

40. Tomando en cuenta lo trasunto y el criterio invocado, **se advierte que durante más de 5 años, 9 meses y 11 días no se ha resuelto la misma, de los cuales se detectaron dos periodos diversos de inactividad detallados en los hechos acreditados de este fallo, mismos que en suma reflejan más de 3 años, 8 meses y 16 días en los que no realizó ninguna actuación**, por lo que no es dable decir que el actuar de la responsable ha sido diligente, ya que no se trata de una simple formalidad por el grosor de las investigaciones, sino que conlleva a que las actuaciones **sean eficaces y efectivas**, esta efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, de lo contrario la misma está condenada de antemano a ser infructuosa.
41. **Por el contrario, las actuaciones realizadas no han sido efectivas para culminar la investigación, la inactividad en dos periodos de la investigación [en suma más de 3 años, 8 meses y 16 días] y el tiempo transcurrido desde el inicio de la indagatoria propiamente sin que se haya resuelto**, crean la suficiente convicción en esta Comisión Estatal para establecer que la responsable no tiene un motivo que justifique el tiempo sin resolver la averiguación previa aludida, que no ha permitido a los agraviados el conocer la verdad de los hechos, excediendo así un plazo razonable para culminar con la etapa de investigación de los hechos denunciados.
42. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de XXX de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de XXX de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de XXX de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de XXX de 2004, **en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser**



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.

43. Sobre el tema, y a efectos de determinar con precisión el plazo razonable que se estima vulnerado en el presente asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos**, estableció lo siguiente:

*“...201. Para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones. En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un **plazo razonable** una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.*

(b) Investigaciones a partir del año 2000

b.1) Efectividad de las investigaciones

202. El Estado hizo referencia a una serie de diligencias llevadas a cabo, principalmente, desde el año 2000, a partir de la creación de la Fiscalía Especial (supra párr. 186), con base en las cuales solicitó a la Corte “[p]onder[ar] los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Al respecto, alegó que en el presente caso “no existe impunidad, ya que la investigación continúa [y] las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. En todo caso, el Tribunal observa que el propio Estado mexicano afirmó durante la audiencia pública del caso (supra párr. 9) que “[h]asta ahora, después de múltiples esfuerzos que constan en el expediente, [...] no ha sido capaz de esclarecer completamente cómo ocurrieron los hechos”.

203. Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, no escapa al conocimiento de la Corte que del contexto en el cual se enmarca la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco (supra párrs. 132 a 137) se desprende la probable existencia de diferentes grados de responsabilidad en hechos como el presente. Durante la audiencia pública, haciendo referencia de manera general a la época

en la que sucedieron los hechos, el Estado señaló que “[e]l gobierno era un ente centralizado en la figura presidencial, en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder, la verticalidad también lo regulaba al interior, tampoco existía un andamiaje institucional que permitiera someter a las instancias gubernamentales a un proceso de rendición de cuentas”.

(...)

205. *Al respecto, el Tribunal observa que en un lapso de aproximadamente 5 años, es decir, desde el 11 de XXX de 2002, fecha en que la Fiscalía Especial inició las investigaciones correspondientes al presente caso (supra párr. 187), hasta el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la Coordinación General de Investigación radicó la averiguación previa en la cual se investigan los hechos de este caso (supra párr. 189), solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en contra del señor Radilla Pacheco (supra párr. 188). **La Corte destaca que el Estado no se refirió a otras diligencias precisas relacionadas con la probable responsabilidad de otras personas.** En tal sentido, los representantes indicaron que “[s]e encontraron [...] importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la [Fiscalía Especial] únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas [que] ya se encontraban en prisión por otros delitos, y [...] dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación”. El Estado no controvertió este punto.*

206. *Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. **En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.***

(...)

209. *Ahora bien, el Tribunal constata que a partir de que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, las diligencias se han dirigido XXXrmente a la “localización” del señor Radilla Pacheco, **y no a la determinación de otros probables responsables.** Lo anterior se confirma con lo indicado por la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria. Asimismo, el propio Estado mexicano afirmó que “[l]as diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero”.*

(...)

*De todo lo anterior, la Corte considera que, en el caso concreto, **si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida***

con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad. El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.

(...)

215. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, **es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias** dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. **Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornandona nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación,** identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

44. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1º Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
45. Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

46. Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona, ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.
47. Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.
48. Así las cosas, dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.
49. Lo cual evidentemente no se cumplió en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que incurrieron los servidores públicos adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador de la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, continuada en el conocimiento por parte de la Fiscalía del Ministerio Público Investigador adscritos a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos, Emiliano Zapata, Tabasco; dependiente de la FGE, responsables de la tramitación e integración de la averiguación previa multicitada, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la C. LIAA, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que en esencia establecen el



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

derecho de toda persona a ser oída por tribunales competentes para la determinación de sus derechos.

50. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **Directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11** y **12**, que establecen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”

51. En ese sentido el artículo **25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, prevé:

“... Artículo 25.- Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

I. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

II. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

III. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

52. Si bien la normatividad señala que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el Ministerio Público. No obstante, esta Comisión Estatal, invoca por analogía el criterio localizado bajo los datos de localización y rubro que se leen: Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, XXX de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884. **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.**², y en la que se considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplase indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.

53. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

“...ARTÍCULO 1º.- [...]

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

² De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 24/2002-PS en que participó el presente criterio.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*“...**ARTÍCULO 17.-** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

*“...**ARTÍCULO 20, apartado C.-** De los derechos de la víctima o del ofendido:*

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...”

*“...**ARTÍCULO 21.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”*

54. Bajo esta línea argumentativa, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicable al caso por tratarse una investigación de la cual es aplicable el sistema tradicional, en su artículo 3º, 5 y 17, en esencia indican que el Ministerio Público, desde el inicio de la investigación, proveerá a la víctima de la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita que requiera, escuchara sus pretensiones y proporcionara la información que le requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, atendiendo a los intereses jurídicos del ofendido, restituyéndolo, en su caso, en el ejercicio de los derechos y goce de los bienes afectados por la comisión del delito, de igual manera dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.

55. En ese sentido, correspondía al FMP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, adoptar las medidas conducentes para probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, lo cual no se realizó en el presente caso, todo esto dentro de un plazo razonable, lo que no se cumplió en la esencia.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

56. De igual manera, la Ley Orgánica de la FGE, en su artículo 5, párrafo primero establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

“Artículo 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

57. Para concluir, el Ministerio Público está obligado a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, lo que en el presente caso, no se ha realizado. En ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los Fiscales del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa, retardaron la correcta integración de la indagatoria, al dejar pasar **3 años, 8 meses y 16 días**, en un lapso de dos períodos, sin realizar actuaciones encaminadas a integrarla, y más aún de mantener en la incertidumbre e inseguridad jurídica a la víctima, consecuencia de la demora o dilación del proceso, lo que implica una violación grave a los derechos humanos de la hoy agraviada la C. LIAA, contraviniendo con ello los artículos **14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

1.2. Insuficiente asesoría jurídica.

58. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder define como víctimas del delito, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Dicho ordenamiento, en su punto 6, apartado C, establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

59. Por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción I, establece el derecho de las víctimas u ofendidos, a recibir asesoría jurídica. Precepto que se ve robustecido y ampliado por lo previsto en los artículos 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas; 15 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco; 5 y 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que al respecto prevé:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

...”

“Ley General de Víctimas.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I a II. ...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

...”

“Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

Artículo 15. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución, el Código Nacional, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”

“Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

*Artículo 5. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, **proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17**, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley. ”*

*“Artículo 17.- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, **el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.**”*

El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.” (Énfasis añadido).

60. Así las cosas, el derecho a recibir asesoría jurídica resulta fundamental para las víctimas del delito, y este debe ser proporcionado de manera inmediata y gratuita, siendo obligación de los asesores jurídicos, atender las disposiciones que rigen el actuar del defensor de oficio, esto es, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la cual establece en su artículo 26, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 26. Son facultades y obligaciones del defensor público, además de las que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables:

I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación del órgano jurisdiccional o por el Ministerio Público correspondiente, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

II. En asuntos de naturaleza penal, asumir el servicio de asesoría y defensa, estando presente, en cualquier acto incluso desde su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial hasta el fin de la ejecución de la sentencia, cuando éste lo solicite o cuando sea ordenado por designación judicial o ministerial correspondiente;



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- III. *Gestionar con la debida oportunidad, la contratación o solicitud de peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional, técnico, cuando el caso en particular lo requiera para la adecuada realización de sus funciones;*
- IV. *Asumir el patrocinio e intervenir en asuntos de naturaleza civil o familiar en todas las diligencias, etapas del procedimiento y juicios correspondientes, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; debiendo elaborar las promociones que se requieran;*
- V. *Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del proceso;*
- VI. *Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el representado conozca los derechos que le corresponden, de acuerdo a la Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;*
- VII. *Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan, invocando jurisprudencia, tesis doctrinales y otros instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;*
- VIII. *Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad a favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y cualquier trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- IX. *Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;*
- X. *Gestionar la libertad de sus defendidos, procurando que de inmediato se le fijen los montos para el pago de la garantía económica y que las mismas sean asequibles, previo estudio socio-económico y hacer saber al defendido en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;*
- XI. *Informar a sus superiores jerárquico*
- XIII. *Promover, en todas las etapas de los procedimientos que les hayan sido asignados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y el juicio de amparo, evitando en todo momento la indefensión del representado;*
- XIV. *Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y la ley estatal en la materia;*
- XV. *Brindar información oportuna y completa al representado y sus familiares, sobre el desarrollo y seguimiento de los procedimientos y juicios, dejando constancia de ello;*



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- XVI. Entrevistar personalmente a los representados, a fin de conocer su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, así como analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con XXXres elementos de defensa;*
- XVII. Llevar un registro y formar expedientes de control desde su inicio, resolución y en su caso ejecución, en donde se asentarán los datos indispensables de los asuntos encomendados, integrando la solicitud de representación jurídica, promociones, copias de acuerdos y resoluciones derivadas de los mismos;*
- XVIII. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de las fechas de las audiencias, así como de los términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias correspondientes, para la oportuna promoción de actuaciones;*
- XIX. Rendir al jefe inmediato correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas el mes anterior;*
- XX. Comunicar a sus superiores jerárquicos las sentencias recaídas en los asuntos de su competencia, proporcionándoles explicaciones adicionales cuando le sean solicitadas;*
- XXI. En los casos procedentes, formular solicitudes de procedimientos especiales;*
- XXII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atendiendo con cortesía a los usuarios, prestando sus servicios con diligencia, equidad, responsabilidad, iniciativa y discreción, guardando el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, además de participar activamente en los programas de formación, capacitación y actualización;*
- XXIII. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XXIV. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;*
- XXV. Evitar en todo momento el estado de indefensión de sus representados;*
- XXVI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y*
- XXVII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.”*

61. En atención a los preceptos invocados, se tiene que el asesor jurídico adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador de la XXX Agencia de Tenosique, Tabasco, continuada en el conocimiento por parte de la Fiscalía del Ministerio Público Investigador adscritos a la Agencia Regionalizada de la Zona Ríos, Emiliano Zapata, Tabasco; dependiente de la FGE, está facultado para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en favor del ofendido o víctima en igualdad de



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

condiciones que el defensor. En su momento protesto el cargo como tal en favor de la C. LIAA, en su carácter de víctima en la averiguación previa AP-TQ-I-XXX/2013, sin embargo, no procuró la debida atención al ofendido del delito, ya que de su intervención, no se advierte haber hecho efectivos cada uno de los derechos sustanciales de la víctima y haber vigilado la efectiva protección y goce de los mismos en sus actuaciones ante el FMP respectivo, facilitando a la víctima el acceso a la justicia, ya que si bien intervino en diversas diligencias en la integración de la indagatoria, desde su última participación, no insto o promovió nada al respecto, solo sendos escritos o promociones anteriores a su última intervención.

D. Resumen del litigio

62. El expediente número XXX/2018 (PADFUP-PROVID) fue iniciado por la C. LIAA, el día 06 de XX de 2018, por hechos cometidos en agravio de su persona, en contra por servidores públicos adscritos a la FGE.

63. Con las evidencias allegadas al sumario, se acreditó dilación en resolver la indagatoria AP-TQ-I-XXX/2013 e inactividad durante su integración, en dos periodos:

- El primero por 2 años, 10 meses y 9 días
- El segundo 10 meses 07 días

64. Así como la insuficiente asesoría jurídica de oficio, vulnerando el representante social, en agravio del peticionario, el derecho humano a la justicia pronta y expedita.

IV. Reparación integral del daño

65. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

66. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de XXX de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”

67. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

68. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

69. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

prevé el artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

...
...”

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

a).- Medidas de satisfacción

70. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

71. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
72. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
73. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
74. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de XXX de 2005, párrafo 86, en el que señaló:



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

75. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

...

...”

76. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

77. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de XXX de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

78. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la FGE, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.
79. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación previa AP-TQ-I-XXX/2013, dependiente de la FGE, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, ante el órgano competente para que en el ámbito de su competencia se determine su responsabilidad, en el cual deberá darle la intervención que legalmente corresponde a la peticionaria, para que manifieste lo que a su derecho convenga.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

80. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
81. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

82. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”

Artículo 67.- [...]

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

83. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio del rubro:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”³.

³ Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

84. No obstante, dado que los hechos que dieron origen a la presente recomendación acontecieron en el año 2013, y en consecuencia la facultad sancionadora de esa Institución frente a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, puede encontrarse prescrita, esta Comisión considera que, a fin que no pases desapercibidas las violaciones a los derechos humanos acreditadas y obre constancia de ello como antecedente en los expedientes personales laborales de los servidores públicos que las cometieron, es necesario que en el expediente de cada uno de los involucrados se agregue copia de la resolución que emita el Órgano Sancionador respectivo, así como de la presente recomendación, sin que esto constituya algún tipo de sanción para los servidores públicos.

b).- Garantía de no repetición

85. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

86. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de

en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

87. Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
88. La capacitación a que nos hemos referido, deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
89. Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco⁴, prevé las formalidades del procedimiento y términos que deben ser observados por los servidores públicos que tienen conocimiento de la probable existencia de un delito, para la correcta integración de la indagatoria, sin embargo, en estricto apego dicho marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos, probable responsables a una procuración e impartición de justicia, pronta, completa y expedita, con el objetivo de brindar XXXr seguridad a las partes, con un sentido y orientación institucional se recomienda emitir acuerdos o lineamientos, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones iniciadas ante esa Fiscalía General, con la finalidad de ocasionar dilación en la procuración de justicia y un entorpecimiento en la investigación de los delitos, los que, deberá hacer del conocimiento público en el portal de su página institucional y paralelamente hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Institución.

⁴ Aplicable al presente caso, por tratarse de una indagatoria del sistema tradicional.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

90. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese órgano autónomo, particularmente a los involucrados en el presente caso y someterlos a un proceso de evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a la presente resolución.
91. Además, se considera indispensable, diseñar e implementar un sistema de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo, particularmente en la Fiscalía en las que se está integrando la investigación identificada con los números de averiguación previa XXX/2013.
92. La Ley Orgánica de la FGE, prevé en sus artículos 22, 23, 24 y 25 las atribuciones y obligaciones generales, de su estructura orgánica, concediéndoles facultades de dirección, supervisión, vigilancia, coordinación, evaluación, planeación que garanticen que las unidades responsables de la investigación realicen las acciones necesarias para cumplir con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, programas, estándares y protocolos para la investigación del delito; por tal motivo se recomienda diseñar e implementar un sistema efectivo de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo.
93. De la misma manera, instruya al área pertinente a efecto de instrumentar un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se binde a las víctimas la asesoría, asistencia y



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

94. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a Usted la siguiente:

V. Recomendación

Recomendación número 177/2019: se recomienda que, con la debida diligencia y en el plazo razonable, se realicen las diligencias necesarias para la total integración de la averiguación previa XXX/2013 y se determine lo conducente, en el sentido que la Ley lo permita, lo conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 178/2019: se recomienda que, instruya al asesor jurídico de oficio que actualmente tenga designado la C. LIAA, en la averiguación previa XXX/2013 para que a la brevedad posible, le brinde la orientación y asesoría jurídica oportuna para la integración de la averiguación previa.

Recomendación 179/2019: se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde a la agraviada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación 180/2019: se recomienda que, en caso de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esa Institución frente a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso, deberá anexarse a su respectivo expediente, copia de la determinación que emita el respectivo órgano de control y vigilancia, así como de esta recomendación.

Recomendación 181/2019: se recomienda, emita los acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas delictivas tipificadas en el Estado de Tabasco.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Recomendación 182/2019: se recomienda que, una vez cumplida la recomendación número 181, haga públicos en el portal de su página institucional, los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pongan en conocimiento a los servidores públicos involucrados en la averiguación previa XXX/2013, como de todo el personal adscrito a la FGE.

Recomendación 183/2019: se recomienda que, conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación número 181, brinde capacitación a todo el personal de esa FGE, sobre la aplicación de dicha normativa, que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Como parte de este proceso, deberán generarse mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de dicho modelo.

Recomendación 184/2019: se recomienda que, se diseñe e implemente un sistema efectivo de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todos los servidores públicos relacionados con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellos servidores públicos que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo, particularmente en la Fiscalía en la que se están integrando la investigación identificada con el número de averiguación previa XXX/2013.

Recomendación 185/2019: se recomienda que, se instrumente un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se brinde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Recomendación 186/2019: se recomienda disponga lo necesario para que la FGE, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre “**Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable**”, dirigido al personal de esa Fiscalía, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de dicha medida de no repetición, debiendo remitir las constancias para tal efecto.

95. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
96. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
97. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

98. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA
Titular CEDH